

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda Ordinaria Laboral, instaurada por AMANDA CORTÉS JIMENEZ, IVAN DARIO MANCILLA JIMENEZ, GLORIA PATRICIA SAENZ POLANIA e IRYLUZ OSORIO PACHECO contra GLOWSTEN S.A.S y otros en un cuaderno contentivo de 452 folios útiles. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Se presentan cuatro (4) demandas conjuntas en un solo libelo; no obstante, estas no comparten un mismo objeto, en tanto si bien algunas de las pretensiones están redactadas de manera genérica para los demandantes, estas corresponden a acreencias independientes para cada uno de ellos. (Núm. 6 art. 25 y art. 25-A íbidem).
2. Aporte el poder de forma individual para cada uno de los demandantes.
3. En el acápite "HECHOS Y OMISIONES" el numeral 13, 19, 20, 28 y 61 contienen varios hechos en uno solo sepárelos de conformidad con el numeral 7 del art 25 del C.P.T. y S.S.
4. El numera 14 y 58 del acápite "HECHOS Y OMISIONES" que sirve de fundamento a las pretensiones no deben invocar razones de derecho, ni apreciaciones subjetivas, como quiera que existe acápite especial para ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y S.S.
5. Aclare las personas naturales o jurídicas componen el extremo pasivo de la acción, como quiera que si bien enlista pretensiones únicamente en contra de la empresa GLOWSTEN S.A.S en la identificación de los demandados incluye también a los gerentes general y suplente.
6. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Elt-jkr



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a961eae9506e01479d73f54d4da174217ff98e26648b64c67b38b261ab6c8a

Documento generado en 03/09/2020 10:58:28 a.m.